

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1838

Panamá, 06 de octubre de 2023

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Recurso de apelación  
(Promoción y sustentación).

Expediente 752092023.

La Licenciada Grisel Lineth Aparicio González, actuando en nombre y representación de **Karin Natalie Sempf Kahn de Sáenz** y de la **Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Colegio Brader**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AD-RM23-35 de 10 de mayo de 2023, emitida por la **Autoridad del Canal de Panamá**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la **Providencia de 31 de agosto de 2023**, visible a foja 33 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

**Sustentamos nuestra apelación en las siguientes consideraciones.**

**1. Las partes y sus representantes no aparecen designados en forma correcta en el escrito de la demanda.**

Este Despacho observa que la abogada de la recurrente, en el apartado del libelo correspondiente a la descripción de la parte demandante, señala lo que a seguidas se copia:

**"A. PARTE DEMANDANTE.**

La parte demandante la constituye **KARIN NATALIE SEMPFF KAHN DE SAENZ**, mujer panameña, mayor de edad, portadora de (sic) cédula de identidad personal No.8-733-2081, con domicilio localizable en Costa del Este, Palmeras del Este, dúplex 6B, corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá." (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En opinión de este Despacho, la apoderada judicial de la actora, al redactar **la demanda**, **incurre en una omisión**, habida cuenta que se limita a identificar a **Karin Natalie Sempf Kahn de Sáenz** como única demandante, a pesar que acompañó, junto con su libelo, la certificación expedida por el Registro Público a favor de la **Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Colegio Brader**, elemento probatorio éste que se aporta cuando la acción también ampara los reclamos de los derechos subjetivos de una persona jurídica (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Esa omisión implica la infracción del artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que puntualiza:

**“Artículo 43.** Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

Respecto de este requerimiento legal para la admisión de la acción, se pronunció la Sala Tercera mediante el Auto de 19 de enero de 2020, como a seguidas se copia:

“En primer lugar, se observa que el libelo presentado no cumple con el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, según el cual, *‘Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes’*.

Lo anterior es así, porque la apoderada judicial de la empresa recurrente no incluyó en su demanda un apartado en el cual identificara de manera clara y precisa a las partes que intervendrán en este proceso Contencioso Administrativo, concretamente, al demandante y al demandado, con sus respectivos representantes legales, y mucho menos hizo referencia al Procurador de la Administración, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, actúa en representación de los intereses de la entidad pública demandada.

Si bien es cierto que de la lectura del libelo se colige quién es la sociedad demandante y su apoderada judicial, así como la institución estatal emisora del acto acusado de ilegal, no lo es menos que se omite hacer alusión al representante legal de esta última, y al representante del Ministerio Público que, reiteramos, también interviene en este negocio jurídico.

Sobre el cumplimiento de este presupuesto procesal de admisibilidad, en la doctrina panameña se ha indicado lo siguiente:

‘La designación de las partes y sus representantes.

Las partes que intervienen en los procesos administrativos de carácter contencioso que se promueven ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia son: la actora o demandante, la demandada y el Procurador de la Administración.

El numeral 1 del Artículo 43 de la Ley 135 de 1943 consagra como uno de los requisitos formales de las demandas interpuestas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la designación de las partes y sus representantes. Desde la época del Tribunal de lo Contencioso Administrativo hasta nuestros días, la jurisprudencia ha venido exigiendo el cumplimiento de este requisito como presupuesto de admisibilidad de las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso administrativa.

...  
Dado que la omisión en identificar debidamente a las partes en los procesos administrativos que se tramitan en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido identificada como uno de los defectos más comunes que causan la inadmisión de las demandas que se promueven ante dicho ente jurisdiccional, en las páginas siguientes nos referiremos en forma concisa a cada una de ellas.

El demandante

...

El demandado

...

Naturalmente, al expresar en el memorial de la demanda la intervención de la Procuraduría de la Administración en los procesos administrativos que se ventilan ante el Colegiado Jurisdiccional arriba indicado, se debe precisar el papel que debe desempeñar dicha entidad según la clase de proceso administrativo que se trate, conforme hemos señalado líneas arriba.' (MORENO C., Antonio E. Nociones Generales Sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Primera Edición. Panamá, 2013. Pág. 90-98).

...

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, 'la correcta designación de las partes y sus representantes' (Lo destacado es nuestro)."

Del fallo citado, se destaca la relevancia del cumplimiento de este requerimiento procesal, así: "...la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de

*ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso...”*.

Por razón que la accionante aportó la certificación del Registro Público, colegimos que fue el motivo por el cual la **Providencia de 31 de agosto de 2023**, de admisión de la acción, incluyó como parte demandante a la **Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Colegio Brader**, **persona jurídica ésta que ha sido omitida en el apartado del libelo que describe a las partes y sus representantes, lo que hace inadmisibile la demanda por ser violatoria del debido proceso, al impedirle a aquélla la tutela de los derechos subjetivos que le hayan sido conculcados** (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Respalda nuestro criterio, lo consignado en el apartado del libelo que describe “Lo que se demanda”, que en lo pertinente señala:

**“2. SE DECLARE, en concepto del restablecimiento del derecho subjetivo afectado, que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENES DEL COLEGIO BRADER, RUC 2786-1110480 D.V.89 y su representante legal y presidente, la señora KARIN NATALIE SEMPf KAHN DE SAENZ, no se encuentran inhabilitadas y excluidas de contratar con la Autoridad del Canal de Panamá.”** (La subraya es de este Despacho) (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Nótese, que el numeral 2 del apartado denominado “Lo que se demanda” pone de relieve la petición al Tribunal para **el resarcimiento de los derechos subjetivos de la Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Colegio Brader**, de la cual la señora **Karin Natalie Sempf Kahn de Sáenz** es su Presidenta y Representante Legal, de allí que esas personas mencionadas, jurídica y natural, deben presentarse en el libelo de forma unida, tal como se describe en la providencia de admisión (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por lo tanto, **el error, por omisión, está en la identificación de las partes y sus representantes en la acción en estudio**, lo que conlleva su inadmisión por violatoria del debido proceso al desatender los derechos subjetivos de la primera (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Tales derechos subjetivos de la **Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Colegio Brader**, que se reclaman en la acción bajo análisis, emanan de la Resolución ACP-AD-RM23-35 de 10 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, en cuya parte resolutive dice:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inhabilitar y excluir a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENTES DEL COLEGIO BRADER, RUC 2786-1110480 D.V. 89, y su representante legal y presidente, la señora KARIN NATALIE SEMPFF KAHN DE SAENZ ..., por la causal contenida en los numerales 2 y 4 del artículo 5B del Reglamento de Uso de Bienes Patrimoniales de la Autoridad y de los Bienes Administrados bajo la Autoridad, a saber: *‘falta de honestidad en las actuaciones con la Autoridad’ e ‘Incumplimiento intencional de las obligaciones contractuales’*. El plazo de inhabilitación será de sesenta (60) meses, contado a partir del 14 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** De encontrarse entablada una relación contractual entre la Autoridad y los inhabilitados, se resolverá el contrato, salvo que los intereses de la Autoridad se vean afectados por dicha resolución.

**TERCERO:** Notificar la presente inhabilitación de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Fdo) Ricaurte Vásquez M.

Administrador” (Lo subrayado y lo destacado es de la fuente) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Como se aprecia de la parte resolutive del acto administrativo en estudio, la inhabilitación y la exclusión de la relación contractual con la Autoridad del Canal de Panamá, abarca a la **Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Colegio Brader**; y, ello debe ser así, dado que la señora **Karin Natalie Sempff Kahn de Sáenz** no actuó en su propio nombre, sino en su condición de Presidenta y Representante Legal de aquella (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Ello está confirmado en el Informe de Conducta, cuando precisa:

**“I. BREVE RELATO DE LOS HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA RESOLUCIÓN No. ACP-AD-RM23-35:**

El 19 de septiembre de 2022, la Autoridad suscribió con la señora KARIN NATALIE SEMPFF KAHN DE SAENZ, quien actuaba en calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENTES DEL COLEGIO BRADER, en adelante el Arrendatario, el contrato No. AU-0001-AF2023-1, para el uso del Ala Gerencial y el Auditorio del Centro de Capacitación Ascanio Arosemena durante los días 9 al 16 de octubre de 2022, con la finalidad de realizar una obra de teatro.” (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial).

De lo transcrito, resulta evidente que la demanda incurre en una omisión en la descripción de las partes, al no contener a la **Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Colegio Brader**.

**2. La omisión en la que incurre la demanda, impide a la parte excluida el resarcimiento de sus derechos subjetivos.**

En efecto, la **omisión en la que incurre la acción bajo análisis** al no incluir en el apartado “las partes y sus representantes” a la **Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Colegio Brader, cercena el objeto o la finalidad de la demanda de plena jurisdicción** contenida en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, cuando dice:

**“Artículo 42b.** La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos...”.

En este sentido, el **Auto de 17 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal**, incluyó el aporte doctrinal del Doctor Edgardo Molino Mola, Ex Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su libro Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada. Con Notas, Referencias, Concordancias y Jurisprudencia, quien realizó un examen analítico de las semejanzas y diferencias entre las acciones de nulidad y las de plena jurisdicción, al estimar las siguientes:

#### **“Acción de Nulidad**

...

#### **Acción de Plena Jurisdicción.**

1. Puede proponerse contra actos Administrativos individuales, personales que afecten derechos subjetivos. Art. 43a Ley 33 de 1946.
2. Excepcionalmente se usa contra actos-condiciones.
3. Puede ejercerla sólo la persona afectada por el acto (acción privada), sin necesidad de estar domiciliada en el país. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.
4. Sólo puede ejercerse dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto. Art. 42b Ley 33 de 1946.
5. Se pide la declaratoria de ilegalidad a la vez que la restitución del derecho violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados.

La Corte puede dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.

6. Sentencia tiene efectos entre partes. Art. 27 Ley 135 de 1943.

7. Se requiere agotar la vía administrativa. Existe además Silencio Administrativo. Art. 42 Ley 135 de 1943.

8. Los actos individuales generalmente no se publican en la Gaceta Oficial y la sentencia tampoco se publica en la Gaceta Oficial. Art. 100 Código Judicial.

9. Procurador de la Administración defiende los actos de la Administración, excepto en los casos en que dos entidades estatales del mismo rango tengan intereses contrapuestos o en el caso que haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos excepcionales defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial. No. 2 y 3.

10. Normalmente, además del problema de derecho hay que probar hechos. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto individual. Art. 47, 48 y 49 Ley 135 de 1943.

11. El de Plena Jurisdicción es parecido al recurso ordinario en el proceso civil, aunque con marcadas diferencias.

12. El edicto de notificación se cuenta desde su fijación, tanto en la vía administrativa, como en el proceso Contencioso Administrativo. Existen notificaciones personales o por edicto y se utiliza el edicto con mayor frecuencia. Art. 64 Ley 135 de 1943.

**13. El objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos. Art. 27. Ley 135 de 1943.**

Sólo casos referentes a actos individuales no son acusables ante la Justicia Contencioso Administrativa. Art. 74 Ley 135 de 1943.

Intervención adhesiva y tercerías sólo por los afectados o perjudicados. Art. 43 b Ley 135 de 1943." (Lo destacado es nuestro).

El fallo de la Sala Tercera, cita al Doctor Edgardo Molino Mola, quien enuncia las características de las acciones de **Plena Jurisdicción**, concretamente, la listada en el numeral 13 transcrito, que recoge el objeto o la finalidad de la demanda, así: "13. ***El objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos. Art. 27. Ley 135 de 1943.***", derecho éste que se le desconoce a la **Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Colegio Brader**, al ser excluida del apartado de la demanda dirigido a la descripción de "las partes y sus representantes", lo que se traduce en **una violación del principio del debido proceso**.

Así lo señaló el histórico fallo de **29 de julio de 1992**, en el que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, precisó:

"El Pleno considera conveniente reiterar que la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la constitución es una institución instrumental en virtud de la cual **debe asegurarse a las partes en todo proceso** - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - **oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley**, independiente e imparcial, **de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos**". (Lo destacado es nuestro) (Amparo propuesto por Germán Suárez contra el juez sexto civil en el proceso de liquidación del Banco Interoceánico de Panamá, S.A.) (Registro Judicial de julio de 1992, página 175).

En ese norte, la reiterada omisión en la que incurre la demanda, impide a la **Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Colegio Brader**, ejercer los siguientes derechos descritos por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, que consisten en: "... **asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos**".

Como puede observarse, en este caso, no se trata del simple incumplimiento de un requisito de admisibilidad, sino de la violación de las garantías del debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva reconocidas, respectivamente, en los artículos 32 y 215 de la Constitución Política de la República, que disponen:

"**Artículo 32.** Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."



**“Artículo 215.** Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. **El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.**” (Énfasis suplido).

Del artículo 215 constitucional, emerge la Tutela Judicial Efectiva, que “... involucra no sólo el derecho de acceso a los Tribunales y Jueces mediante recursos sencillos y un debido trámite legal, sino además el derecho a obtener una respuesta oportuna y congruente con lo pretendido...”, derechos de los que se le priva a la **Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Colegio Brader** por su exclusión como parte en la demanda (Cfr. Sentencia de 15 de septiembre de 2010, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

**3. La parte excluida carece de legitimidad para actuar.**

Cuando se revisa la información incorporada en autos, se advierte que, si bien la **Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Colegio Brader** fue excluida del apartado de la acción, alusiva a “las partes y sus representantes”, lo cierto, es que sí está inserta con esa prerrogativa en la Providencia de Admisión de la demanda que se analiza, sin tener la legitimidad para actuar, a la que se refiere el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala:

**“Artículo 47.** Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

En el proceso que se analiza, **no se cuenta con un poder especial otorgado a la Licenciada Grisel Lineth Aparicio González, para que actúe en nombre y representación de la Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Colegio Brader**, por lo que se incumple con el requisito exigido en el artículo 47 de la Ley Contencioso Administrativa, habida cuenta que no se ha acompañado con la acción, el documento idóneo con el que aquélla se presenta en el juicio para hacer valer los derechos subjetivos que esa persona jurídica reclama.

En un proceso similar al que se analiza, en el que no mediaba poder especial para acudir a la Sala Tercera, el Tribunal se pronunció en el Auto de 12 de marzo de 2014, como a seguidas se copia:

“Ante este precepto de la norma especial, sólo resta acoger el criterio que sirve de sustento para la alzada, en vista de que es evidente que en el poder que le fue otorgado al Licenciado MOSQUERA constante a foja 1 del expediente judicial, aun cuando conste la aceptación del poderdante y el respectivo sello notarial que da fe de su firma, **no se le ha facultado para ocurrir ante este Tribunal**, y en ese orden **no es posible admitir la demanda debido a la falta de personería para interponer el presente proceso...**

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 5 de abril de 2013, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado JUAN CARLOS MOSQUERA, actuando en representación de ERNESTO BETHANCOURT.”

En el caso que ocupa nuestra atención, la situación es más grave, dado que la Licenciada Griselineth Aparicio González, carece de poder especial para representar a la **Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Colegio Brader**, por lo que no puede figurar como tal en la **Providencia de 31 de agosto de 2023**, visible a foja 33 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se analiza; máxime que ello **constituye una causal de nulidad al tenor del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946** (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

La Sala Tercera, en el Auto de 10 de octubre de 2019, señaló lo siguiente:

“En este sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que **la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que el libelo de la misma adolece de una serie de defectos**, por no reunir los requisitos exigidos por ley, los cuales pasamos a indicar.

**El artículo 43 de la Ley 135/1943** que regula el procedimiento que se surte ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dispone expresamente lo siguiente:

‘Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1. **La designación de las partes** y de sus representantes.
2. ...’

Transcrita la disposición anteriormente citada y luego de efectuar una revisión al libelo de la demanda, **se puede evidenciar que la misma no cumple**

con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135/1943, toda vez que la apoderada judicial de la parte actora no ha incluido o hecho mención en la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción, la designación de las partes y de sus correspondientes representantes...

...  
**Al haber incumplido la presente demanda con lo establecido en el artículo 43, numeral 1 de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, lo pertinente es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.**

**Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador...NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción..." (Lo destacado y subrayado es nuestro).

En numerosa jurisprudencia, la Sala Tercera ha procedido a inadmitir la acción, por el incumplimiento por parte de quien demanda, de lo regulado en el artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en la forma explicada en el fallo citado.

Finalmente, solicitamos que al momento en que se tome una decisión se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se **REVOQUE la Providencia de 31 de agosto de 2023**, visible a foja 33 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
 Rigoberto González Montenegro  
 Procurador de la Administración

  
 María Lilita Urriola de Ardila  
 Secretaria General